



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Ana del Carmen López
Accionada:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00059-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ana el Carmen López, en nombre propio, formula acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que su prohijada, actualmente cuenta con 46 años y está afiliada a Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado.

Que según diagnóstico médico padece de "Virus de Inmunodeficiencia Humana". Que con ocasión de la citada enfermedad requiere de controles médicos para la realización de exámenes de laboratorio, valoraciones de medicina general y psicología y la entrega de las fórmulas de medicamentos para su tratamiento.

1.2. Los mencionados en el punto anterior se realizan una vez al mes, por tal motivo debe desplazarse desde su domicilio en Honda a la ciudad de Ibagué Tolima.

1.3. Dice que pertenece al grupo B2 de SISBEN "pobreza moderada", no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar el transporte para acceder a los distintos procedimientos y valoraciones.

1.4. Adicional al anterior diagnóstico, fue diagnosticada con "Varices en Miembros Inferiores" y el médico le ordenó en consulta de enero 21 de 2023 en la Clínica Avidanti S.A.S., le ordeno dos "ecografías Doppler de Vasos Venosos de Miembros Inferiores" y una "Consulta de Control por Especialista en Cirugía Vasculat". Que el día 7 de julio de 2023 mediante autorización (POS-8680) P092-210354317 fue autorizada la ecografía antes indicada en la Clínica Avidanti S.A.S., la cual está agendada para el día viernes 21 de julio de 2023 a las 8:30 en la ciudad de Ibagué.

1.5. Posterior a este examen debe solicitar cita de Control mencionada en la Clínica Avidanti S.A.S., aprobada mediante autorización No. (POS – 8682) P092 – 210354703.

1.6. El día 14 de julio de 2023 radicó derecho de petición solicitando a la accionada los viáticos para la ecografía mencionada. Ese mismo día recibe contestación por parte del Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A. dando respuesta con evasivas y haciendo alusión a que solo están obligados a pagar transporte interhospitalario en ambulancia y no recibe una respuesta que solucione de fondo lo solicitado.

2. Con base en lo anterior, promueve esta vera preferente con la finalidad obtener protección de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y a la seguridad social integral, pretendiendo que por esta vía i) se le ordene a la Nueva EPS autorizar el transporte intermunicipal y los transportes desde la terminal de Ibagué hasta la IPS asignada para las valoraciones y exámenes requeridos por el médico tratante e igualmente los mismos transportes mencionados para poder regresar de la IPS en Ibagué hasta su hogar en Honda Tolima; ii) se ordene a Nueva EPS S.A., el pago de los transportes intermunicipales e intermunicipales. ii) Se ordene a Nueva EPS S.A., el pago de los viáticos para todo lo referente a los dos (2) diagnósticos mencionados en la realidad factual.

3. El 18 de julio de 2023, esta judicatura admitió la acción de tutela en contra de Nueva EPS S.A., concediéndole el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del presente trámite.

4. El apoderado especial de Nueva EPS S.A., evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SGSSS en el régimen subsidiado.

Subraya que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, dependen de la disponibilidad en la agenda de las IPS, así las cosas, Nueva EPS no le ha negado ningún servicio.

No existe prueba alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad que representa, esté vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, el otorgar tratamiento integral vulnera el debido proceso de esa entidad puesto que no estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

No se evidencia solicitudes de radicación del servicio de transporte. Así mismo que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. La Corte Constitucional reconoce que el alojamiento y alimentación, no constituyen servicios médicos, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía y alimentación tiene que ser asumidos por él o su familia.

Solicitó denegar la solicitud de amparo por improcedente la presente acción de tutela por no acreditarse la concurrencia de las exigencias prevista por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio. Se niegue la solicitud de transportes, por cuanto se constituye en una solicitud de contenido patrimonial, que no puede ser objeto de protección en sede de tutela. En cuanto al hospedaje y alimentación deberá negar puesto que no se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema. Se deniegue la solicitud de solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una prescripción.

Solicitó se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobre pasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

5. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, la señora Ana del Carmen López intercede por la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** La Nueva EPS, es la entidad involucrada en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar esta servidora judicial son los siguientes: **(i)** Si jurídicamente Nueva EPS S.A., está en la obligación de suministrarle los gastos de transporte intramunicipal e intermunicipal, viáticos y estadía para Ana del Carmen López cuando sea remitida entre Honda e Ibagué Tolima y desde el terminal de Ibagué hasta la IPS asignadas para las valoraciones y exámenes requeridos por el médico tratante. **(ii)** La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral a la actora; **(iii)** Si hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos a cargo del ADRES.

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017

4. Están probados dentro del libelo tutelar los siguientes hechos:

- a) La señora Ana del Carmen López, tiene 46 años, está afiliada a Nueva EPS en el régimen subsidiado, reside en el municipio de Honda (Archivo PDF. Pág. 1. 03.TutelayAnexos).
- b) Que la señora Ana del Carmen López fue diagnosticada con “*Enfermedad por Virus de inmunodeficiencia Humana (VIH), sin otra especificación*” y “*Dilataciones Varicosas pequeñas de Ambos MMII*” (Archivo Pág. 14, 17 y 21. 03.TutelayAnexos)
- c) Que debido a la complejidad de la enfermedad que padece le fue ordenado por el médico tratante especialista en cirugía vascular dos (2) Ecografías Doppler de Vasos Venosos de Miembros Inferiores y Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Cirugía Vascular. (Archivo PDF, Pág. 16. 03.TutelayAnexos)
- d) El día 7 de julio de 2023, mediante autorización No. (POS – 8680) P092 – 210354317 le fue autorizada la Ecografía Doppler de Vasos Venosos de miembros inferiores. cita programada para el 21 de julio de 2023 en la Clínica Avidanti S.A.S. (Pág. 23. 03.TutelayAnexos)
- e) El día 7 de julio de 2023, mediante autorización No. (POS – 8680) P092 – 210354703 le fue autorizada por Nueva EPS Consulta de control o de Seguimiento por Especialista en Cirugía Vascular (Pág. 24. 03.TutelayAnexos).

Bajo el anterior marco, está plenamente demostrado que fue atendida tanto en la Organización Vihonco IPS S.A.S, el día 2 de febrero de 2023, médico tratante Experto Programa VIH y en la Clínica AVIDANTI S.A.S., el 23 de enero de 2023 de Ibagué Tolima, siendo atendida por el Dr. Amador Amado Burgoa Flores médico especialista en Cirugía Vascular ordenándole los exámenes de DOS (2) ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR.

6. La Nueva EPS está en la obligación de suministrarle los gastos de transporte y estadía para Ana de Carmen López.

Frente a su connotación de servicio público del derecho a la salud a cargo del Estado la Corte Constitucional ha señalado que “*el artículo 6 de la ley 1751 de 2016 dispuso que este se atañe a los siguientes elementos y principios: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblaciones específicos. 76. Particularmente, sobre el principio de **accesibilidad** se exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deber ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural..” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información”² (negrilla propia)*

² Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2022.

Ahora con relación al transporte intermunicipal, señalo que:

“que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando (i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Sumado a ello, se ha referido que “si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención siempre y cuando el paciente y su núcleo familiar no cuenten con los medios económicos para sufragar dichos costos”.³

Esta plenamente demostrado que el promotor debe atención en una IPS ubicada por fuera del lugar de su residencia, los cuales son necesarios para tratar las enfermedades que le aquejan, por lo que Nueva EPS tiene la obligación de cubrir los respectivos viáticos (alojamiento y alimentación) en caso de que deba permanecer más de un día para recibir los servicios.

No se olvide que estos rubros, hoy por hoy, están financiados por el sistema de salud, de ahí que sea irrelevante adentrarse en razonamientos respecto a si la paciente tiene o no capacidad económica y tampoco sea necesaria la vinculación del ente territorial, ya que el accionada está realizando una indebida interpretación del artículo 107 de la resolución 2292 de 2021.

En síntesis, se concederá el suministro de transporte intermunicipal al accionante, así como los gastos de estadía (alojamiento y alimentación), supeditándose este último para aquellos eventos en los cuales debe permanecer más de un (1) día por fuera de su lugar de residencia, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada.

No obstante, fue cuidadosa la Corte Constitucional en acotar en esa oportunidad que estas reglas *“no son aplicables para los gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas de PBS”*, esto es, cobijan solo el transporte intermunicipal cuando la EPS autoriza la prestación de un servicio que está dentro del PBS en municipio diferente del domicilio del paciente.

Al abstraerse el transporte urbano de dichos parámetros, se impone examinar lo que viene sosteniendo la alta corporación sobre el tema, encontrando que la sentencia T-266 de 28 de julio de 2020 se explicó que *“Aquellos transportes que no se enmarquen en las hipótesis anteriores haciendo alusión a los que no están dentro del PBS-, conforme con la Corte Constitucional, en principio, le corresponde sufragar los gastos al paciente y/o a su núcleo familiar, Sin embargo, la misma ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en determinadas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud. A partir de allí, ha identificado situaciones en las*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 2020.

que los usuarios del sistema de salud requieren transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento”, determinando acá si se debe sopesar la capacidad económica del usuario, que la capacidad financiera puede ser constatada por cualquiera de los elementos allegados al expediente, que si “*el paciente afirme la ausencia de recursos la carga de la prueba se invierte y corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho y; en caso de que la EPS y; en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada*”, concluyendo que “*es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS cuando determine la dificultad económica y física del paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público bien sea colectivo o masivo*”.

Ana del Carmen López está programada para que se le efectúe una Ecografía Doppler de Vasos Venosos el viernes 21 de julio de 2023 a las 8:30 en la Clínica AVIDANTE de Ibagué y posteriormente la cita de Control o de Seguimiento por Especialista en Cirugía Vascul ar igualmente en la Clínica AVIDANTI de Ibagué.

Ana del Carmen López es un sujeto de especial protección constitucional, dada su padecimiento catastrófico que la aqueja esta juez avista los supuestos para acceder a la petición de ordenar a la EPS asuma los gastos de transporte para el desplazamiento dentro de las ciudades a donde sea enviada para cumplir con las citas médicas a realizarse en Ibagué o cualquier ciudad fuera de su domicilio.

Con apego a la coyuntura jurisprudencial era menester acreditar la insuficiencia económica de la paciente y se tiene que Ana el Carmen López está afiliada al SGSSS en el régimen contributivo y carecer de los recursos (negación indefinida) para derivar de allí la inversión de la carga de la prueba y recayera sobre Nueva EPS la labor de desvirtuarla.

En suma, procede la acción en lo tocante con los gastos de transporte del terminal a la IPS Clínica AVIDANTI y viceversa.

6. La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral del actor

Para la Guardian a de la Constitución el tratamiento integral “*supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario*”. Implicando “*que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona*”. “52. Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “*extremadamente precarias*”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “*i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un*

conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.⁴

De igual forma, ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: **“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas”**⁵

Para el asunto objeto de estudio, se evidencia que Nueva EPS ha sido negligente en las obligaciones a su cargo, ya que a pesar de haber solicitado mediante escrito le fueran suministrados los gastos de transporte le negó su concesión manifestando no ser procedente su requerimiento, ya que los viáticos y transportes, son servicios que no se encuentran en el PBS y Nueva EPS se rige por la normatividad legal vigente.

Además, es pertinente señalar respecto de las afecciones y padecimientos de las accionantes que según el Alto Tribunal Constitucional “las personas que sufren el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), o se encuentran en la etapa del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), por disposición constitucional y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud requeridos se protege de forma especial. El tratamiento médico del VIH tiene las características (i) de ser de alto costo y (ii) permanente. De esas características nacen dos derechos para los usuarios contagiados con dicho virus: (a) el derecho a acceder a todos los servicios que requieran, estén o no contemplados en el POS, y sin que el factor económico sea en ningún caso un obstáculo para ello, y (b) los servicios de salud para las personas contagiadas por el VIH deben ser suministrados de forma continua y permanente por tratarse de una enfermedad catastrófica y progresiva, que produce un acelerado deterioro en el estado de salud de las personas que la padecen, por lo que el eventual riesgo de muerte se incrementa cuando estos no reciben el tratamiento adecuado de forma oportuna. Por consiguiente, es deber del Estado brindar protección integral a las personas afectadas.”⁶

7. Si hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos a cargo del ADRES.

Respecto al pedido de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, rápidamente se dirá que a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el caso, pues como se dijo en la sentencia SU - 508 de 2020, “en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro” y “en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”, y lo demás que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se estipula en el párrafo 6° del artículo 5° del referido acto administrativo.

⁴ Corte Constitucional, T 401 de 2022.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 2014

Con base a lo anterior, se negará la orden de reembolso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, a la salud de Ana del Carmen López, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.555.604.

2. Ordenar a Nueva EPS S.A. que de forma oportuna el pago del transporte intermunicipal e intramunicipal de la terminal a la IPS AVIDANTI y vice versa que requiera la señora Ana del Carmen López, cuando se a remitida a esa IPS o la determine la Nueva EPS para asistir a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo del *“Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH”* y *“Varices en Miembros Inferiores”* y los más próximos procedimientos dos *“ecografías Doppler de Vasos Venosos de , entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico Miembros Inferiores”* y una *“Consulta de Control por Especialista en Cirugía Vascolar”*

3. Ordenar a Nueva EPS S.A., prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación, los servicios que en lo sucesivo requiera Ana del Carmen López para el tratamiento integral de su enfermedad *“Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH”* y *“Varices en Miembros Inferiores”*, así como sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

4. Negar la autorización de recobro invocado por Nueva EPS, conforme a lo explicado.

5. Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

6. Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00059-00)

Calle 14 con Carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co